

CONSTANCIA: Girardota 06 de septiembre de 2023. Hago constar que, en el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2018, que por auto del día 17 de marzo de 2021, se aceptó la cesión del crédito efectuada por FRANCY ELENA ESCOBAR RESTREPO–cedente-, a favor de MARTHA LIGIA ESCOBAR LONDOÑO – cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra a la ejecutada Duberlenny Jiménez Betancur; por auto de octubre 26 de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada desde el día 08 de julio del mismo año, se autorizó la enajenación del bien inmueble identificado con M.I. 012-21162 y se ordenó oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y la Notaria sexta de Medellín, para que una vez registrada la dación en pago en favor del demandante, se debería aportar la escritura y certificado con el fin de cancelar las medidas, hipotecas y ahí si proceder con la declaratoria judicial de la terminación del proceso por pago. Carga que a la fecha no ha cumplido la parte demandante.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Francy Elena Escobar Restrepo cesionaria Martha Ligia Escobar Londoño
Demandado:	Duberlenny Jiménez Betancur
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00028-00
Auto Interlocutorio:	903

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la escritura pública y el certificado requerido en el auto del 26 de octubre de 2022 conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la solicitud de terminación y proseguir con la etapa subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 6 de septiembre 2023. Hago constar que en la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2019, no se encuentra perfeccionada ninguna medida cautelar y el proceso se encuentra pendiente de la notificación del demandado.

A folio 09 del expediente digital reposa respuesta de EPS Sura, recibida el 14 de febrero de 2022, donde informa dirección física y electrónica del demandado y puesta en conocimiento mediante auto del 02 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandado:	Oscar Alberto Muñoz Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00168-00
Auto (I):	905

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, intente la notificación del demandado a la dirección física y electrónica informada por la EPS Sura y aporte prueba de ello, so pena de tenerse por desistida la demanda. lo anterior conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

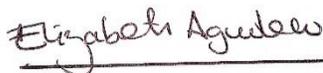
Elizabeth Agudelo

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

6 de septiembre de 2023. Dejo constancia que la parte demandante, la parte demandada y la NUEVA EPS allegaron las pruebas decretadas en audiencia del 15 de agosto de 2023, quedando pendiente la respuesta de Bancolombia y la calificación de pérdida de capacidad laboral decretada.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00214-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN
Demandada:	MOBETRANS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1030

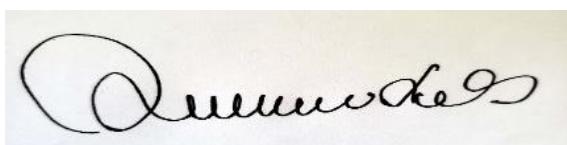
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por las partes. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

Ahora bien, del estudio de la respuesta dada por la NUEVA EPS, se evidencia que la información es incompleta, por lo que se hace necesario REQUERIR a la entidad para que dé respuesta conforme lo solicitado en audiencia del 15 de agosto de 2023, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

Teniendo en cuenta que Bancolombia no ha dado respuesta a la solicitud de información solicitada y notificada, hace necesario REQUERIR nuevamente a la entidad para que proceda conforme el auto del 15 de agosto de 2023, dictado en audiencia, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

Para lo anterior, se les concede el término de 5 día hábil, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 06 de septiembre de 2023. Hago saber que: El día 12 de diciembre de 2022, se realizó por la secretaria del despacho el emplazamiento de las personas indeterminadas.

El día 12 de enero de 2023, se recibió respuesta de la Unidad Para Las Víctimas (expediente digital archivo 18) y del Área Metropolitana Del Valle De Aburra (expediente digital archivo 19).

El día 22 de febrero de 2023, se recibió respuesta de la Superintendencia De Notariado y Registro (expediente digital archivo 20) y la Agencia Nacional De Tierras (expediente digital archivo 21).

El día 05 de julio hogaño, se recibió memorial donde el apoderado judicial del banco agrario, solicita se tenga por notificado de la demanda y se le envié el expediente digital del presente asunto.

El día 17 de julio de 2023 se le envió el expediente digital con la nota que se entiende por notificado desde el momento del envío del link y comienzan a correr términos.

El día 28 de julio dentro del término legal se recibió contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de Banco Agrario.

Sírvase proveer

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00221-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Salvador Portaña Cruz
Demandada:	Juan David Jaramillo Correa y Otros
Auto :	1027

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con C.C. C.C. 98.467.206 y T.P. No. 183923 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la calle 16 No. 13-63, Apto 401, Barbosa, Antioquia, Correo electrónico: nai130@yahoo.es, Celular 310 404 80 98.

Se pone en conocimiento y agrega al expediente las respuestas de la Unidad Para Las Víctimas, Área Metropolitana Del Valle De Aburra, Superintendencia De Notariado y Registro y la Agencia Nacional De Tierras, para los fines pertinentes.

Se tiene por notificada de la presente demanda y reconoce personería para que represente los intereses de la entidad Banco Agrario a la abogada, LILIANA RUIZ GARCES con cedula número 32.299.164 y T.P. 165.420 del C S de la J. desde el día 17 de julio hogaño, fecha en la cual se le envió el link del expediente a la apoderada en mención, la cual tiene en el SIRNA registrado el correo: notificaciones@bpojuridico.com.

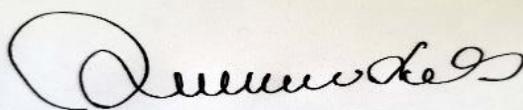
Del mismo modo, no se dará traslado a la contestación de la demanda incoada por la abogada de Banco Agrario, dado que dicho escrito fue remitido al despacho con copia al correo de la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, el término para descorrer el traslado empezará a correr desde la notificación del presente proveído.

Se requiere al apoderado para que aporte prueba documental que dé cuenta del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del proceso que nos reúne, así como fotos de la valla como se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que admitió la demanda del 16 de noviembre de 2022.

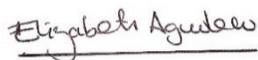
Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de haber realizado la notificación del demandando JUAN DAVID JARAMILLO CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota. 6 de septiembre de 2023, hago constar que, por auto del 01 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito efectuada por Banco De Occidente S.A., a favor de Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II) y al mismo tiempo a la cesión del crédito efectuada por Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II), a favor de Patrimonio Autónomo Conciliarte respecto de la obligación que se cobra a JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO y por medio de auto del 10 de agosto de 2022, se negó el reconocimiento de la personería a la doctora Ana María Ramirez Ospina (archivo digital N° 26.) toda vez que el poderdante no hace parte del presente proceso

Así mismo informo que, en la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 19 de junio del 2009 y a la fecha, la demanda se encuentra sin notificar.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés(2023).

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandantes:	Banco de Occidente
Demandado:	Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo.
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00277-00
Auto (I):	923

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Banco de Occidente en contra de Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo, presentada el día dieciocho (18) de junio de 2009 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día diecinueve (19) de junio del mismo año.

El del 01 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito efectuada por Banco De Occidente S.A., a favor de Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II) y al mismo tiempo a la cesión del crédito efectuada por Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II (FCP II), a favor de Patrimonio Autónomo Conciliarte respecto de la obligación que se cobra a JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO y 10 de agosto del año 2022 se emitió auto mediante el cual se negó el reconocimiento de la personería a la doctora Ana María Ramirez, sin que a la fecha el demandante se haya interesado en realizar la notificación de la demanda.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data del 10 de agosto del año 2022, pero esta actuación no ha de tenerse en cuenta para la contabilización de términos de que trata la norma citada, dado que el poder no era emanado de ninguna de las partes en el proceso, en consecuencia la última actuación será la surtida el día 01 de diciembre de 2021, donde se aceptó la cesión de crédito enunciada en la constancia que antecede, entonces, nótese cómo a la fecha han transcurrido más de un año y nueve meses y la parte actora no muestra interés en continuar con el impulso del proceso, aunado a que la notificación de la demanda, se encuentra pendiente de perfeccionamiento desde el día 19 de junio del 2009, fecha en que se libró mandamiento de pago, entendiéndose hace más de 14 años.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma citada en su

numeral segundo¹ que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por llevar más de un año la actuación paralizada sin impulso alguno por la parte demandante, lo que se hará en este proveído.

Del mismo modo, toda vez que no se perfeccionó el embargo de medidas cautelares, no habrá lugar al levantamiento de cautela alguna.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible de los recursos de reposición y apelación.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

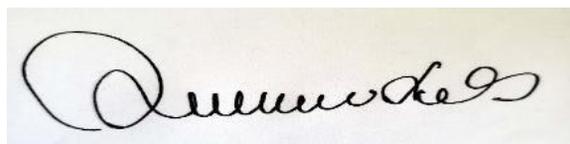
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo con acción mixta, instaurado por Banco de Occidente en contra de Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo.

SEGUNDO: Puesto que no se perfeccionaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

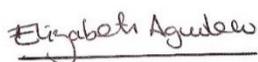
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINAJUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 06 de 2023. Hago constar, que, por auto del 23 de febrero de 2022 (archivo digital N° 17), se dio por notificado electrónicamente al codemandado Sociedad Lubriuno S.A.S., desde el 09 de septiembre de 2021, mismo que dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

En día 28 de octubre de 2022 se dio por notificada la curadora de la sociedad Total Logistic Solutions ZF S.A.S., y el martes 15 de noviembre del mismo año, dentro del término legal, se recibe contestación a la demanda, donde en lo fundamental se expone una disparidad entre los dineros cobrados y librados en mandamiento de pago del mes de marzo de 2018, refiere la curadora que se libró mandamiento por **\$26.246.795**, siendo el valor correcto **\$5.289.480**.

En contestación a las excepciones recibida dentro del término al correo electrónico del despacho el día 23 de noviembre el demandante en resumen indica que la excepción incoada se debe a un error involuntario, siendo el valor correcto **\$5.289.480**, y solicita se reforme la demanda en este sentido y agrega nuevo escrito corrigiendo el yerro advertido por la curadora.

Por auto del día 29 de marzo de 2023, admite reforma a la demanda y se le corre traslado a la parte demandada, la cual no se pronunció.

El día 02 de junio de 2023, se recibe memorial de la curadora donde solicita se le pague los honorarios fijados.

A despacho para proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DELCIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00170-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890903407-9
Demandada:	Lubriuno S.A.S, Nit: 900763751-1 Total Logistic Solutions ZF S.A.S. Nit: 900872690-8
Auto (I)	933

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo y a pesar que la curadora del codemandado, Total Logistic Solutions ZF S.A.S, interpuso la excepción descrita en la constancia que antecede, no menos cierto es que, el demandante en escrito que contesta las excepciones aduce a un error involuntario de digitación la irregularidad incoada y subsana la anomalía aportando reforma a la demanda, la cual fue admitida el día 29 de marzo hogaño, sin que la curadora se pronunciara al respecto, desapareciendo de

“ipso facto”, las razones que dieron lugar a la excepción invocada. Respecto al codemandado Lubriuno S.A.S, como se dijo en la constancia que antecede, no formuló excepciones de mérito.

A efectos de continuar, se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 26 de julio de 2021, la apoderada de: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., promovió demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Lubriuno S.A.S y Total Logistic Solutions ZF S.A.S, pretendiendo el pago de la siguiente suma de dinero:

“...1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$10.583.070) correspondiente al Canon Arrendamiento - febrero - 2018

2. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.246.795) correspondiente al Canon Arrendamiento - marzo - 2018

3. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.246.795) correspondiente al Canon Arrendamiento - abril - 2018

4. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.162.203) correspondiente al Canon Arrendamiento - Julio - 2018

5. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$28.162.203) correspondiente al Canon Arrendamiento - agosto - 2018

6. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$28.162.202) correspondiente al Canon Arrendamiento - septiembre - 2018

7. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - octubre - 2018

8. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$28.162.202) correspondiente al Canon Arrendamiento - Noviembre – 2018

9. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - diciembre - 2018

10. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - enero - 2019

11. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - febrero - 2019

12. *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - marzo - 2019*
13. *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - abril - 2019*
14. *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - mayo - 2019*
15. *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$28.162.201) correspondiente al Canon Arrendamiento - junio - 2019*
16. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - Julio - 2019*
17. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - agosto - 2019*
18. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - septiembre - 2019*
19. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - octubre - 2019*
20. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - noviembre - 2019*
21. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - diciembre - 2019*
22. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - enero - 2020*
23. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - febrero - 2020*
24. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - marzo - 2020*
25. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - abril - 2020*
26. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - mayo - 2020*
27. *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.909.348) correspondiente al Canon Arrendamiento - junio - 2020*
28. *Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL*

CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al Canon Arrendamiento - Julio - 2020

29. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al Canon Arrendamiento - agosto - 2020

30. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al Canon Arrendamiento - septiembre - 2020

31. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al Canon Arrendamiento - Octubre – 2020

32. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$31.917.163) correspondiente al Canon Arrendamiento - noviembre - 2020...”

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificada al codemandado Lubriuno S.A.S, por medio del correo electrónico, el 09 de septiembre de 2021, corriendo el término para pagar y/o excepcionar, plazo que se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones y posterior a emplazar se nombró curadora, la cual respondió la demanda y propuso la excepción descrita en la constancia que antecede, no menos cierto es que, el demandante en escrito que contesta las excepciones aduce a un error involuntario de digitación la irregularidad incoada y subsana la anomalía aportando reforma a la demanda, la cual fue admitida el día 29 de marzo hogaño, sin que la curadora se pronunciara al respecto, desapareciendo de “ipso facto”, las razones que dieron lugar a la excepción invocada.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un contrato de arrendamiento, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art.621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a los ejecutados.

De otro lado, vista la constancia que antecede, y toda vez que se encuentra pendiente fijarle los honorarios definitivos por la labor encomendada en el proceso de la referencia a la curadora ad litem, CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, se le fijan como gastos de su labor el equivalente a medio salario mínimo mensual vigente los cuales estarán a cargo del demandante, una vez quede en firme esta providencia.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del

Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DE PESOS m/l (\$6.000.000) a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890903407-9, en contra de LUBRIUNO S.A.S. con Nit. 900763751-1 y TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF S.A.S. con Nit. 900872690-8., en los términos contenidos en el auto del día 29 de marzo de 2023, que admitió reforma a la demanda (Expediente digital, Archivo N° 29). En punto a que el numeral del mandamiento de pago es “2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.289.480) correspondiente al Canon Arrendamiento - marzo – 2018”

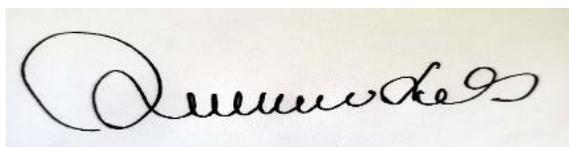
Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Se fijan como honorarios definitivos por la labor a ella encomendada, a la curadora ad litem CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, por valor de un millón de pesos \$1.000. 000.00, los cuales estarán a cargo del demandante.

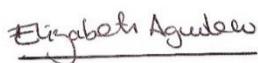
Quinto: Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de 2023

Hago constar que el día 9 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora en acción reivindicatoria, remitió comunicación al correo electrónico del juzgado, desde el Email santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual presenta recurso de reposición frente al auto del 8 de marzo de 2023, por haber rechazado el recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022, y por haber admitido la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por los señores Nelson y Alirio Zapata Berrío, toda vez que no habiendo sido demandados en acción reivindicatoria no se cumple con los presupuestos axiológicos de procedencia de la demanda de reconvención, conforme al artículo 371 del C. G. P. (Ver archivo 33)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a la parte contraria.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández para la sucesión del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, y litisconsortes cuasinecesarios MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ.
Demandados	CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES NELSON ENRIQUE ZAPATA BERRÍO ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRÍO
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00228-00
Asunto	1- No repone decisión del 13 de septiembre de 2022, no repone decisión del 8 de marzo de 2023- Aclara y adiciona auto del 8 de marzo de 2023.
Auto Int.	0990

Para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso los archivos de que da cuenta la constancia y se procede a resolver los recursos de reposición invocados por el apoderado judicial de la parte demandante contra los auto del 13 de septiembre de 2022 y del 8 de marzo de 2023, que en su orden corresponde a la admisión de la demanda de reconvencción en pertenencia instaurada por el señor Carlos José Zapata Morales, y a la admisión de la demanda de pertenencia en reconvencción formulada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, en contra de los demandante en acción reivindicatoria.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso.

Como antes se dijo, las providencias objeto de impugnación en este proceso corresponden a los auto interlocutorios del 13 de septiembre de 2022 y del 8 de marzo de 2023, por medio de los cuales, en su orden, el primero admitió la demanda de reconvencción en pertenencia instaurada por el señor CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES en contra de la parte demandante en acción reivindicatoria, e inadmitió la demanda de reconvencción formulada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío; y la del 8 de marzo de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda de reconvencción en pertenencia instaurada por éstos últimos, por considerar su procedencia conforme a los artículos 368 y ss, 371 del C. G. P., y disponer dar el trámite previsto en el artículo 375 ibídem.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en lo siguiente:

Frente al auto del 13 de septiembre de 2022 indicó que dicho acto, es decir, la demanda de reconvencción presentada por los señores Carlos José Zapata Morales y por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío debía tratarse como una unidad y como un todo por los efectos procesales que ello genera, y que si la iba a inadmitir, debió haberse inadmitido toda; y a renglón seguido planteó varias hipótesis procesales que, en últimas dependían de la actitud de los señores Zapata Berrío, que no pasaron de ser meras hipótesis, en la medida que solamente se sabría cuál era la inconformidad que pretendía plantear, una vez los señores Zapata Berrío, precisaran sobre las posesiones que decían ejercer sobre el predio demandado, lo cual se les exigió conforme al artículo 90 del C. G. P.. (Ver archivo 24 digital)

Y frente al auto del 8 de marzo de 2023, se mostró inconforme por haber rechazado el recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022, y por haber admitido la demanda de reconvencción en pertenencia instaurada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, aduciendo que, toda vez que no habiendo sido demandados en acción reivindicatoria no se cumple con los

presupuestos axiológicos de procedencia de la demanda de reconvención, conforme al artículo 371 del C. G. P. (Ver archivo 33)

Solicita finalmente el recurrente que se reponga la decisión impugnada y en su lugar inadmitir la totalidad de la demanda.

1.3. Trámite del recurso.

Los autos recurridos en reposición del 13 de septiembre de 2022 y del 8 de marzo de 2023, fueron notificados por estados el día 15 de septiembre de 2022 y el 9 de marzo de 2023, respectivamente.

El término de ejecutoria del primer auto transcurrió los días 16, 19 y 20 de septiembre de 2022; y el término de ejecutoria del auto del 8 de marzo de 2023, notificado el día 9 del mismo mes y año, transcurrió los días 10, 13 y 14 de marzo de 2023; términos dentro de los cuales la parte demandante interpuso los recursos de reposición que están pendientes de resolverse.

La parte demandada se opuso a la reposición del primer proveído al afirmar que la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por el señor CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES estuvo conforme a la ley.

Surtido como se encuentra el traslado respectivo, en consecuencia, es la oportunidad para resolver lo que en derecho corresponde, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer las providencias impugnadas, en el entendido de que, como lo plantea, respecto de la primera, no se podía admitir la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por el señor Carlos José Zapata Morales, y a su vez inadmitir la demanda de reconvención en pertenencia, presentada por sus dos (2) hijos, porque debía tratarse como una unidad, y que por tanto debió haberse inadmitido toda; y respecto de la segunda providencia impugnada, si hay lugar a reponerla, para en su lugar inadmitir la demanda de reconvención en pertenencia presentada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, por su improcedencia legal, o si, por el contrario, han de mantenerse incólumes las decisiones.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la procedencia de la demanda de reconvención regulada por el artículo 371 del Código General del Proceso.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que las decisiones fueron adoptadas fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la reconvencción.

El artículo 371 del Código General del Proceso regula el tema de la reconvencción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo [91](#), por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo [91](#) en lo relacionado con el retiro de las copias.”

El artículo 375 del C. G. P., en el párrafo 1º establece:

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Requisitos de la reconvención:

La doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez en su obra “Derecho Procesal Civil”, Segunda Edición, Editorial Témis, 2021, señala:

“La mutua petición debe llenar los requisitos de la demanda y se puede reformar, inadmitir, rechazar. Pero la notificación del auto admisorio de la reconvención muestra una diferencia con la del auto admisorio de la demanda inicial y es que no se hace en forma personal al demandante original sino por estados.

Señala como requisitos para la procedencia de la reconvención los siguientes:

- a. Que el demandado de la reconvención sea demandante original, lo cual es fruto del equilibrio procesal: puede reconvenir quien sea demandado.
La reconvención es una forma de acumulación.
- b. Que el juez sea competente para conocer de la reconvención.
- c. Que la pretensión que se plantea en la reconvención se pueda tramitar en el mismo proceso. Pero el artículo 371 establece que en materia de cuantía y de factor territorial se puede hacer salvedad.

Por ejemplo: La demanda original es de mayor cuantía y la reconvención es de menor cuantía. Se acepta la reconvención por economía procesal.

Igual sucede con el factor territorial: el demandante inicial vive en el municipio A, y el demandado principal vive en el municipio B. La demanda original se presenta ante el juez de este segundo municipio, la reconvención – si fuera demanda separada – debería ser propuesta en el municipio A, pero la norma concede la posibilidad de que sea en el municipio B (que no es el del domicilio del actor principal).

Dado que el artículo 371 no hace diferencia, debe aceptarse que la reconvención puede plantearse, si la pretensión principal es de mínima cuantía, con una de mayor cuantía o viceversa.”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de septiembre de 2022, se concretan en indicar que el despacho debió inadmitir toda la demanda de reconvención presentada por el demandado CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES y sus dos (2) hijos Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío; y no admitirla respecto del primero e inadmitirla respecto de los segundos, porque en la forma como fue planteada, constituye una sola unidad, en tanto manifestaron poseer el mismo predio que se pretende en reivindicación frente al señor Carlos José Zapata Morales.

Y conforme a los reparos formulados frente a la providencia del 8 de marzo de 2023, indica que se debe inadmitir la demanda de reconvención en pertenencia presentada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, porque ellos no son demandados en acción reivindicatoria, en este proceso.

Del tema concreto de los recursos planteados por la parte actora, hay que precisar que si bien el presente proceso ofrece alguna complejidad vista desde la óptica, en que por la parte pasiva, por auto del 13 de septiembre de 2022 se hubiera tenido como demandados a los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, hijos del demandado, quienes no fueron demandados en acción reivindicatoria, lo cierto es que ello obedeció precisamente a que en el escrito de respuesta a la demanda dada por el señor CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES, en compañía de sus hijos invocaron la calidad de poseedores del mismo bien inmueble pretendido en reivindicación y fue por ello que el despacho, en aplicación al artículo 42 No. 5 del C. G. P., dispuso la integración del litisconsorcio necesario con los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, decisión que no es caprichosa; pues ello se hace en aplicación del artículo 61 del C. G. P. , en tanto el proceso versa sobre relaciones sustanciales que han de resolverse de manera uniforme, lo que no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones, por lo que la demanda debió haberse formulado contra todas esas personas, pero como no se hizo así, fue por lo que el despacho haciendo uso de las facultades previstas por el artículo 42 del C. G. P., concretamente la del numeral 5, integró el litisconsorcio necesario, acto que surgió de la interpretación de la demanda y su contestación de cara a la decisión de fondo que deba emitirse.

De allí entonces, que el argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que la reconvención presentada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío es improcedente por no haber sido demandados por la parte demandante, no es de recibo, si se tiene en cuenta que, procesalmente hablando, demandado no es solamente el que vincula la parte demandante en el escrito de demanda, sino también aquellas personas que obligatoriamente hacen parte de la relación sustancial y fáctica, que la ley impone como carga al juez vincularlos a través de los medios que brinda, en este caso, el Código General del Proceso, como efectivamente se hizo en la providencia recurrida del 13 de septiembre de 2022.

Habiéndose procedido en esta forma desde el auto del 13 de septiembre de 2023, teniendo a los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío como demandados en acción reivindicatoria, y a renglón seguido tenerlos notificados por conducta concluyente, era procedente legalmente la admisión de la demanda de reconvención presentada por los vinculados, pues ya tenían la calidad de vinculados por pasiva bajo la figura de litis consortes necesarios, lo que allí no se hizo por la necesidad de que precisaran sobre las posesiones ejercidas sobre el bien inmueble objeto del proceso; pero ello en nada afecta el que se hubiera procedido en la forma como se procedió, de admitir la demanda frente al señor Carlos José Zapata Morales, e inadmitirla frente a sus dos (2) hijos, porque cualquier demandado puede demandar en reconvención; esto es, la facultad de demandar en reconvención puede provenir de uno o de todos los demandados individualmente considerados.

De acuerdo con la citada norma no se exige que quien vaya a reconvenir debe obrar solo; esto es, para el caso que nos ocupa, el señor Carlos José Zapata Morales está legitimado para reconvenir a los demandantes, porque en él se

presentan la circunstancias características que lo facultan para presentar demanda de reconvención, y no constituiría impedimento alguno, el que sus dos (2) hijos, no pretendieran demandar también la pertenencia, quienes bien sabemos también hicieron uso de ese derecho en mismo texto de demanda de reconvención del señor Carlos José Zapata Morales.

Es en estos términos que se debe entender lo reglado por el artículo 371 del C. G. P., cuando establece que el demandado podrá reconvenir o presentar demanda de reconvención, y solo en contra del del demandante inicial; no se concibe una demanda de reconvención presentada por quien no es demandado, ni en contra de quien no fue demandante inicial, y para esos efectos es que debe entenderse el alcance que tiene la forma de vinculación procesal sea por activa, sea por pasiva, como ocurrió en este caso, bajo la institución procesal del litisconsorcio necesario.

Lo anterior nos permite concluir que no existen méritos que permitan reponer la providencia del 13 de septiembre de 2022 en lo que respecta a la admisión de la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por el señor CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES, que de acuerdo con la sucesión procesal reconocida, está dirigida en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ, como litisconsortes cuasinecesarios de la sucesión del Señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, y de las demás terceras personas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Número. 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; por lo que dicha providencia se mantendrá incólume en lo que respecta a la decisión de imprimirle el trámite regulado por los artículos 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, y que, por tanto la notificación de dicha admisión de la reconvención se surte por estados a la parte demandada en reconvención, conforme al artículo 371 inc. 4 del C.G.P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

También se mantiene incólume dicha decisión en cuanto a que se dispuso que en los términos del artículo 375 No. 5 del C.G.P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, a quienes se les notificará la demanda de pertenencia en reconvención, y el presente proveído conforme a las reglas de los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quienes cuentan con un término de traslado de 20 días; siendo ellas:

DEPARTAMENTO EMPRESA DEL FERROCARRIL, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de tránsito, según anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P S.A., titular del derecho real de servidumbre de gasoducto y tránsito, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

Bajo el contexto planteado y descendiendo a la otra inconformidad planteada frente al auto del 8 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención en pertenencia formulada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío frente a los demandantes en acción reivindicatoria, y conforme a lo indicado en aparte anterior de esta providencia, de cómo es que debe entenderse el artículo 371 del C. G. P., cuando establece que el demandado podrá demandar en reconvención a la parte demandante, encuentra el despacho que, si bien los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío precisaron las posesiones que cada uno ejerce sobre parte o fracción particular del mismo predio pretendido en reivindicación por los demandantes iniciales pero en todo caso, se repite, dentro de la misma unidad de terreno, no le asiste razón al recurrente, en el sentido de que los mencionados señores no se encuentran legitimados en la causa para demandar en reconvención, precisamente, se itera, porque están debidamente vinculados por el extremo pasivo de la acción a través de la vinculación litisconsorcial que hizo el despacho, en razón a postularse como poseedores de partes del bien a reivindicar; razón por la que no existen méritos para reponer dicha providencia en ese sentido, por lo que dicha decisión por la que se admitió la demanda de reconvención formulada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, se mantendrá incólume.

Sin embargo, sea esta la oportunidad para precisar que dicha admisión de demanda de reconvención instaurada por **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO**, en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ**, lo es también en contra de las terceras personas que se crean con derecho sobre le bien inmueble con matrícula 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y no en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ**, como equivocadamente allí se dijo.

Haciendo un paréntesis, que permite en todo caso una mejor ilustración del tema debatido al recurrente, encuentra el despacho que en este proceso se presentan las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, acaecidas en el proceso similar con radicado 2020-00037, el cual se acumuló al proceso con radicado 2020-00082, ambos reivindicatorios, por las mismas razones, cuando en virtud del interrogatorio absuelto en audiencia por el señor FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, quien se dice poseedor allí del predio pretendido en reivindicación, dijo poseer en comunidad con los señores FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA quienes también son poseedores del predio de mayor extensión pretendido en reivindicación en el proceso con radicado 2020-00082, lo que también llevó al despacho a tomar medidas de saneamiento, procediendo de manera oficiosa a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, en aplicación del artículo 61 del código General del Proceso, actuación de la que también se quejó la parte demandante en su momento y que la llevo incluso

a interponer acción constitucional, en la que se avaló la actuación surtida en esta instancia al no encontrarla vulneradora de derecho alguno y en la que incluso advirtió, que de no procederse así, esto es, con la integración de los litis consortes necesarios, se propiciaría una nulidad de la sentencia en los términos del artículo 164 del CGP².

Y es que es tan claro el asunto, que si en este caso, el señor CARLOS JOSE ZAPATA MORALES, se hubiese limitado en la contestación de la demanda a señalar que sus dos hijos, Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío, también poseen partes del predio pretendido en reivindicación, el despacho hubiese tenido que proceder ordenando su vinculación por pasiva en calidad de demandados y en esa medida, al ser notificados hubiesen procedido de la misma manera en que aquí lo hicieron, formulando demanda de reconvención a la parte demandante ejercitando la acción de prescripción del derecho de dominio, que es justo tal cual lo que en este escenario ya se tiene planteado, solo que bajo un iter procesal diferente, como lo fue contestar y demandar antes de su vinculación que fue lo que el despacho procedió a regularizar.

Conforme con lo antes expuesto, **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 13 de septiembre de 2022 que admitió la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por el señor CARLOS JOSÉ ZAPATA MORALES en contra de los demandantes, ni la del 8 de marzo de 2023 que admitió la demanda de reconvención en pertenencia instaurada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío en contra de los demandantes en acción reivindicatoria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se aclara la providencia del 8 de marzo de 2023, en el sentido de que la admisión de la demanda de reconvención instaurada por **NELSON ENRIQUE Y ALIRIO ALBERTO ZAPATA BERRIO**, en contra de **MARÍA ADRIANA, ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ**, lo es también en contra de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble con matrícula 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y no en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ**, como equivocadamente allí se dijo.

TERCERO: Se ACLARA el numeral tercero de la parte resolutive del proveído del 8 de marzo de 2023, el cual quedará así: “**ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C.G.P., lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del

²² Fallo de Tutela. 05001 22 03 000 2023 00262 00, 27 de junio de 2023. Sala Cuarta de Decisión Civil. Tribunal Superior de Medellín.

Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

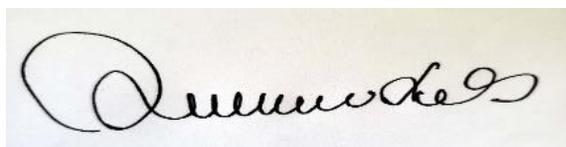
El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente.

CUARTO: También se aclara el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia recurrida del 8 de marzo de 2023, el cual quedará así: “**INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

QUINTO: Se deja claridad que con esta providencia, se está atendiendo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto del 13 de septiembre de 2022, por lo que, en ese sentido se repone el numeral noveno del auto del 8 de marzo de 2023, por el cual se dispuso rechazar el recurso de reposición que formuló el actor frente al auto del 13 de septiembre de 2022, el cual entendió mal el despacho, iba dirigido frente a la inadmisión de la demanda de reconvención instaurada por los señores Nelson Enrique y Alirio Alberto Zapata Berrío.

SEXTO: Se adiciona el proveído del 8 de marzo de 2023, en el sentido de requerir a los demandantes en reconvención en pertenencia para que acrediten la existencia y representación legal de las entidades vinculadas como demandadas en el numeral octavo de la parte resolutive, con certificados expedidos en forma reciente con una antelación no superior a un mes, en los que deben constar las direcciones donde se surtirán las notificaciones respectivas.

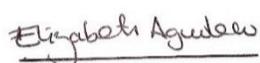
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de 2023.

Hago constar que la litis se encuentra totalmente integrada.

El traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, transcurrió los días 28 y 31 de julio de 2023, y agosto 1, 2 y 3 de 2023, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 3 de agosto de 2023, remitida desde el Email margaritadelpilargiraldo@gmail.com . (Ver archivo 34 digital)

Igualmente se encuentra surtido el traslado de las objeciones al juramento estimatorio por auto del 19 de julio de 2023, notificado por estados del día 21 de julio de 2023, término de cinco (5) días que transcurrió los días, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023.

En lo referente al término de un año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para proferir decisión de fondo, se tiene que la demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2019, inadmitida por auto del 22 de agosto de 2019; luego de subsanados los requisitos de inadmisión, fue admitida por auto del 9 de septiembre de 2019; es decir, dentro del término de 30 días siguientes previsto en el artículo 90 del C. G. P.

La parte demandada fue notificada el día 12 de noviembre de 2019 y el día 12 de diciembre de 2019 dio respuesta a la demanda, y entre otros actos, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los llamamientos en garantía fueron admitidos por auto del 27 de enero de 2020.

ALLIANZ SEGUROS S.A., fue notificada el día 19 de febrero de 2020; AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, fueron notificados el día 27 de febrero de 2020; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA SEGUROS fue notificada el día 9 de marzo de 2020 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue notificada por conducta concluyente el día 9 de diciembre de 2020.

La demanda fue reformada el día 9 de octubre de 2020 en la cual se incluyó por activa a OCTANTE S.A.S., reforma que fue admitida por auto de diciembre 9 de 2020, notificado por estados del día 10 de diciembre de 2020. (Ver archivo 13 digital)

El día 14 de enero de 2021 la parte demandada, HATOVIAL S.A. dio respuesta a la reforma de la demanda, reformó los llamamientos en garantía, y como lo hizo desde la respuesta inicial a la demanda, entre otros actos, formuló excepciones previas.

De las excepciones previas se corrió traslado el día 3 de junio de 2021, por 3 días, los cuales corrieron los días 4, 8 y 9 de junio de 2021. (Ver archivo 22)

Las excepciones previas fueron resueltas por auto del día 19 de agosto de 2021, notificado por estados del día 20 de agosto de 2021, por el cual este despacho declaró la falta de jurisdicción o competencia establecida por el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P., por corresponder el conocimiento del presente litigio a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Medellín, conforme a lo previsto por el artículo 155 del CPACA, a donde dispuso remitir el proceso para que allí se avocara el conocimiento del mismo.

En el presente asunto se promovió un conflicto de jurisdicción, el cual fue promovido por el Juzgado 10º Administrativo de la Ciudad de Medellín, el que fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional por auto 1573 del 19 de octubre de 2022 asignando la competencia a este Despacho para conocer del litigio, providencia que fue notificada a este despacho el día 2 de marzo de 2023. (Ver archivo 27 digital)

Este despacho por auto del 10 de mayo de 2023 dispuso cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia del 24 de febrero de 2023, avocó el conocimiento del proceso y declaró no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

Quiere decir lo anterior que el término de un (1) año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para este despacho proferir sentencia de primera instancia vence el día 2 de marzo de 2024.

El día 28 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email margaritadelpilargirald@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita ampliación del termino para allegar la experticia de tasación de perjuicios de cara al juramento estimatorio previsto por el artículo 206 del C. G. P. (Ver archivo 33)

El día 3 de agosto de 2023, desde el Email margaritadelpilargirald@gmail.com la apoderada judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía; así mismo, allegó el dictamen de tasación de los perjuicios a cargo del Perito CAMILO MURILLO y con fecha de corte de agosto 2 de 2023. (Ver archivo 34 digital)

El día 4 de agosto de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fuera remitida desde el email de la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone a disposición del despacho el RAA de Beatríz Elena Álvarez Arango, quien, dice, participó en la elaboración del dictamen pericial. (Ver archivo 35)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00191-00
Asunto:	- Fija fecha para audiencia y - Decreta pruebas
Auto (I):	1009

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso el pronunciamiento hecho por la parte actora frente a las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, lo mismo que las comunicaciones obrantes en los archivos 33 y 35 del expediente digital.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y vencido el término para la contestación de la demanda, al igual que el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fija los días 2 y 10 del mes de NOVIEMBRE del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible a folios 38 a 591, 596 al 669, 685 a 697 del archivo 1 del expediente digital, citada a folios 23 a 30.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Establece el artículo 236 del C. G. P., que para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos, y que, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Encuentra el despacho que la parte demandante allegó tanto con la demanda, como con el escrito por el cual recorrió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, un dictamen pericial de tasación de perjuicios de cara al juramento estimatorio regulado por el artículo 206 del C. G. P., lo que hace improcedente, o mejor aún, innecesaria dicha prueba de inspección judicial, por lo que se deniega la misma.

DICTAMEN PERICIAL.

Se tiene como prueba en los términos de ley, el dictamen pericial adosado de folio 540 a 569 del archivo 1 digital, a cargo de los peritos Alfonso Yacamán Torres y Carlos A. Delgado R.; al igual que el dictamen allegado con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, obrante en el archivo 34 digital, a cargo del Perito CAMILO ANDRÉS MURILLO FRANCO con C. C. 3.556.664, obrante de folios 8 al 48, con los respectivos anexos que acreditan su calidad de perito evaluador inscrito en el RAA, así como la experiencia en ese campo.

Conforme a lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso y para los efectos de la contradicción que debe surtir del dictamen, el despacho dispone la citación del perito CAMILO ANDRÉS MURILLO FRANCO con C. C. 3.556.664, a la audiencia aquí programada para ser interrogado por la juez titular del despacho y por las partes, a cerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, debiendo la parte demandante gestionar la comparecencia del citado perito a la audiencia.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos del artículo 206 del C. G. P., se tiene como medio probatorio el juramento estimatorio de los perjuicios hecho por la parte demandante, tanto en el escrito de demanda inicial, como en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito, obrante en el archivo 34 del expediente digital, en cuyo dictamen aportado, como anexo, el día 3 de agosto de 2023, para sustentar la tasación de perjuicios hecha, actualizó el monto de los perjuicios y condenas que deprecia en la demanda; tanto la inicial como en el escrito de reforma de la demanda obrante en el archivo 11 del expediente digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - HATOVIAL

DOCUMENTAL

Se tiene como prueba documental la citada de folios 45 a 47 del archivo 2 digital, aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante de folios 52 al 605.

PRUEBA DIGITAL.

También se tiene como prueba la documental que denomina HATOVIAL como prueba digital, por haber sido aportada en un CD, con el escrito de respuesta a la demanda, la cual fue digitalizada y obra en el archivo 2.1 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a los representantes legales de GOMEKO S.A.S., del CENTRO COMERCIAL LA ESTACIÓN PH y de OCTANTE S.A.S., conforme a lo solicitado a folio 52 del archivo 15 digital.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folios 53 y 54 del archivo 15 digital, de las siguientes personas: SANDRA ARANGO ANGEL, JULIANA RESTREPO MORA, JUAN CAMILO GIRALDO HERNÁNDEZ, OSCAR ADRIAN ALARCÓN URIBE, GERMÁN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS y BAYRON ARBOLEDA CANO.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

Conforme a lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso y para los efectos de la contradicción que debe surtir del dictamen aportado por la parte demandante con el escrito de demanda, a cargo de los señores ALFONSO YACAMAN TORRES y CARLOS A. DELGAQDO R. se dispone la citación de dichos peritos a la audiencia aquí programada para ser interrogados por la juez titular del despacho y por las partes, a cerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, debiendo la parte demandante gestionar la comparecencia de los citados peritos a la audiencia. (Ver solicitud de prueba a folio 54 del archivo 15 digital)

También se dispone la citación del perito JAIME RODRIGO RESTREPO MEJÍA **a la audiencia aquí programada** para ser interrogado por la juez titular del despacho y por las partes, a cerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que obra en el archivo 9 digital, el que fue anunciado por la parte demandada (HATOVIAL) desde la respuesta dada a la demanda, y que posteriormente y en oportunidad legal para ello lo allegó, debiendo la parte demandada gestionar la comparecencia del citado perito a la audiencia. (Ver solicitud de prueba a folio 54 del archivo 15 digital)

- PRUEBAS SOLICITADAS POR HATOVIAL S.A.S. EN LO QUE RESPECTA A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

1-FRENTE A ALIANZ:

Se tiene como prueba la documental solicitada a folios 2 y 3 del archivo 3 digital, obrante de folios 4 a 81.

En lo que respecta a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, consistentes estos en el original de la póliza No. 021416117/0, con vigencia entre el 30 de agosto de 2013 y el 29 de agosto de 2014, y del original de la Póliza No.21612738, con

vigencia entre el 30 de agosto de 2014 y el 29 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la llamada en garantía no desconoce los contratos y amparos allí consignados, no se hace necesario el decreto de dicha prueba, máxime que la llamante en garantía aportó copia de dichos documentos.

2-FRENTE A CONFIANZA:

Se tiene como prueba la documental solicitada a folios 92 del archivo 3 digital, obrante de folios 94 al 138.

En lo que respecta a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, consistentes estos en el original de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 01 RE001184 con vigencia desde el mes de agosto de 2015, y el mes de Agosto de 2016, y original de la póliza No 01 RE009103 con vigencia entre el mes de Agosto de 2016 y el mes de Agosto de 2017, teniendo en cuenta que la llamada en garantía reconoce los contratos y amparos allí consignados, no se hace necesario el decreto de dicha prueba, máxime que la llamante en garantía aportó copia de dichos documentos.

3-FRENTE A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

Se tiene como prueba la documental solicitada a folio 141 del archivo 3 digital, obrante de folios 143 a 308.

En lo que respecta a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, consistentes estos en los originales de las siguientes pólizas:

No. 13379, con vigencia de 29 de Agosto de 2013 a 29 de Agosto de 2014.

No. 15998, con vigencia de 29 de Agosto de 2014 a 29 de Agosto 2015.

No. 19560, con vigencia de 29 de Agosto de 2015 a 29 de Agosto de 2016.

No. 22322, con vigencia de 29 de Agosto de 2016 a 29 de Agosto de 2017.

No. 27632, con vigencia de 29 de Agosto de 2017 a 29 de Agosto de 2018.

teniendo en cuenta que la llamada en garantía reconoce los contratos y amparos allí consignados, no se hace necesario el decreto de dicha prueba, máxime que la llamante en garantía aportó copia de dichos documentos.

4-FRENTE AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:

Según escritos que obran de folios 82 a 85 y 86 a 89 del archivo 3 digital, se advierte que se ratifica en la solicitud de pruebas documental y testimonial aportadas con la respuesta de la demanda y ya decretada en esta providencia.

- PRUEBAS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA:

1- DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ.

Se tiene como prueba la documental solicitada y aportada con el escrito de respuesta de la demanda y del llamamiento en garantía, obrante de folios 369 a 439 del archivo 3 del expediente digital.

También se tiene que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá adhiere a la prueba aportada por el Departamento de Antioquia y por HATOVIAL S.A.S., tal y como lo indica a folio 368 del archivo 3 digital.

2- DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Esta entidad adhiere a las pruebas ya aportadas al proceso. (Ver folio 437 del archivo 3 digital)

3- DE ALIANZ SEGUROS S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE (DECLARACIÓN DE PARTE): Se decreta como prueba el interrogatorio de parte al Representante Legal de Concesión Aburrá Norte S.A.S. – HATOVIAL S.A.S. a instancia del apoderado judicial de ALIANZ, que técnicamente corresponde a la declaración de la coparte, en la medida que tanto quien solicita la prueba como respecto de quien se solicita, constituyen la parte demandada en este proceso. Art. 191 del C. G. P. (Ver folio 22 del archivo 5 digital y folio 20 del archivo 17, y folio 7 del archivo 24) dicha prueba será practicada en la audiencia aquí señalada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a los representantes legales de Gomeco S.A.S., del Centro Comercial La Estación P.H. y de Octante S.A.S., a instancia del apoderado judicial de ALIANZ, quienes son parte del proceso, no así, respecto del representante legal de Acción Fiduciaria S.A. Fideicomiso Parque Industrial del Norte, porque dicha entidad no es parte en el proceso.

En lo que respecta a la solicitud de prueba de Contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda por los peritos señores Alfonso Yacaman Torres y Carlos A. Delgado R., para interrogarlos acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, en los términos del artículo 228 del C. G. P., ya se decretó en aparte anterior de esta providencia. (Ver folio 21 del archivo 17)

4- DE CONFIANZA.

Solicita esta entidad a folio 18 del archivo 8 digital, que se le tengan como pruebas, las siguientes documentales que dice aportar con el escrito de respuesta al llamamiento en garantía que le fue hecho por HATOVIAL S.A.S., consistentes en “1. Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01 RE001184 y sus certificados modificatorios.

2. Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RE009103 y sus certificados modificatorios.

3. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.”; y al procederse a la revisión del archivo que cita dicha prueba, no se advierte que dichos documentos se hubieran aportado efectivamente, por lo que se le requiere para que los aporte, en el término de cinco (85) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

4- DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta como prueba el interrogatorio de parte a los representantes legales de Gomeco S.A.S., del Centro Comercial La Estación P.H. y de Octante S.A.S., así como la declaración de parte de Representante Legal de Concesión Aburrá Norte S.A.S. – HATOVIAL S.A.S., a instancia del apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo solicitado a folio 45 del archivo 10 digital.

Dicha prueba será practicada en la audiencia aquí señalada.

- El apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se reserva el derecho de conainterrogar a los testigos solicitados por los demás actores procesales.

- Solicita CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la prueba de **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso, respecto del dictamen del señor Alfonso Yacaman Torres y Carlos A. Delgado R., con el fin de que el contenido del mismo sea ratificado y para indagar sobre las circunstancias que rodearon su elaboración y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, prueba que ya fue decretada en esta providencia, como prueba de contradicción del dictamen en los términos del artículo

228 del C. G. P., por lo que en la práctica de la misma puede intervenir activamente el togado para realizar el interrogatorio que a bien tenga al testigo.

- **DOCUMENTAL APORTADA:** Se tiene como prueba documental en su valor legal probatorio, a las • Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 19560, con vigencia 29 de agosto de 2015 al 29 de agosto de 2016, obrante de folios 47 a 89 del archivo 10 digital

Igualmente se tiene en su valor legal probatorio la prueba documental obrante de folios 1 a 30 del archivo 10 digital.

- Solicita dicha entidad aseguradora **como prueba documental**, que con destino a este proceso se exhorte a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y aseguradora CONFIANZA S.A., para que hagan entrega de las condiciones generales y particulares de los seguros a su cargo, los que dieron lugar a la vinculación a este proceso como llamadas en garantía, y para que informen los eventos que se encuentran reportados con cargo a estos seguros, los siniestros efectivamente cancelados y la disponibilidad de los valores asegurados, prueba que encuentra este despacho procedente y pertinente, y por tanto decreta la misma. Es por lo anterior que se requiere a ALLIANZ SEGUROS S.A. y aseguradora CONFIANZA S.A., para que hagan entrega de las condiciones generales y particulares de los seguros a su cargo, los que dieron lugar a la vinculación a este proceso como llamadas en garantía, y para que informen los eventos que se encuentran reportados con cargo a estos seguros, los siniestros efectivamente cancelados y la disponibilidad de los valores asegurados, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Los links de la audiencia son los siguientes:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19180227>

ID. 3241255 3241345

Este es el link de la audiencia del 2 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19180556>

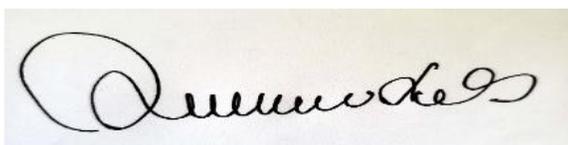
ID. 3241431 3241521

Este es el link de la audiencia del 10 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso. Es el siguiente:

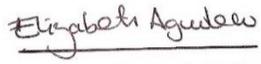
[2019-00191](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 06 de septiembre de 2023. Hago constar que en la presente demanda, está pendiente resolver sobre la terminación del presente proceso, pero solo respecto de la entidad Banco de Bogotá.

Una vez revisado el certificado de existencia y representación aportado por la parte interesada en la terminación, se tiene que, del mismo no se evidencia la calidad ni las facultades otorgadas al señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, como representante legal de Banco de Bogotá.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO De BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG
Demandado:	TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S NIT No.9005174181 y LUIS HERNAN HERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 70.326.319
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto Interlocutorio:	975

En atención a la constancia que antecede, Se requiere a la parte demandante, banco de Bogotá para que aporte copia de Escritura Pública número 6213, otorgada el día 22 de octubre de 2021, con acta de vigencia expedida con fecha no mayor a treinta días.

Se requiere al apoderado del Fondo Nacional De Garantías para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de 2023.

Señora Juez, hago constar que el día 31 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita eximir a sus representados de asistir a las diligencias de audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, en atención a que por su parte hubo allanamiento a las pretensiones de la demanda; No tienen nada que aportar al proceso y Ninguna de las partes del proceso solicitaron prueba alguna relacionada con ellos.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a las demás partes del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



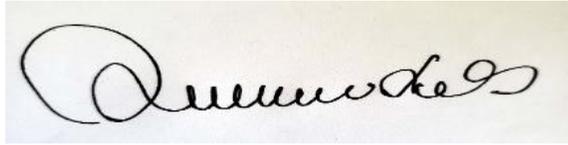
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertinencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández Alvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Ana Victoria Mejía Fernández Liliana Mejía Fernández Martha Cecilia Mejía Fernández. Herederos Indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez Personas Indeterminadas Empresas Públicas de Medellín Departamento de Antioquia.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00229-00
Asunto	- Accede a solicitud.
Auto int.	1020

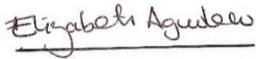
Vista la constancia que antecede en relación con la solicitud que eleva al despacho el apoderado judicial de la parte demandada de que se exoneren de asistir a las diligencias de audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento a sus representados, bajo los presupuestos por él señalados del allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda, que por tanto no tienen nada que aportar al proceso y, que ninguna de las partes del proceso solicitaron prueba alguna relacionada con ellos; el despacho encuentra de procedente y de recibo dicha petición y, en consecuencia, se accede a la misma, diligencias que se llevarán a cabo con la asistencia y participación de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de 2023

Hago constar que el día 15 de agosto de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email notificacionesjudicialesjaap@gmail.com por medio de la cual el Municipio de Girardota, a través de apoderado judicial, coadyuva la solicitud de suspensión de proceso hasta el 8 de agosto de 2024. (Ver archivo 72 digital)

El día 25 de agosto de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email german.alvarez@epm.com.co por medio de la cual Empresas Públicas de Medellín, también obrando a través de mandataria judicial, coadyuva la solicitud de suspensión del proceso hasta el 8 de agosto de 2024. (Ver archivo 73 digital)

El día 27 de agosto de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email olgaceciliarodriguez@hotmail.com por medio de la cual La Curadora Ad-lítem de las Personas Indeterminadas coadyuva la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes el día 10 de agosto de 2023. (Ver archivo 74 digital)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a los demás actores procesales, a excepción hecha de la remitida por la curador Ad-lítem.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

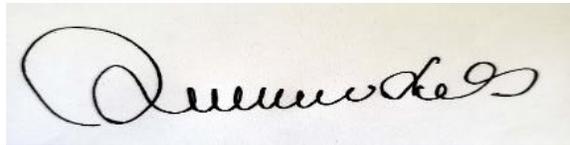
Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Demandados	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en sustitución de JOSÉ LUIS MAZO MESA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	

Demandante	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO
Demandado	DIÓCESIS DE GIRARDOTA NIT. 800.042808-6 EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN NIT. 890.904.996-1 MUNICIPIO DE GIRARDOTA NIT. ANA CECILIA CADAVID VIUDA DE SIERRA, y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00036-00
Asunto	Decreta suspensión de proceso.
Auto Int.	1019

Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes el día 9 de agosto de 2023, según se observa del archivo 70 digital, la que fuera coadyuvada por los demás intervinientes procesales mediante las comunicaciones de que da cuenta la constancia dejada al inicio de esta providencia, por el término de un (1) año contado desde el día 9 de agosto de 2023 hasta el 8 de agosto del año 2024, encuentra el despacho que la misma es procedente al tenor de lo estipulado por el artículo 161 del C. G. P., y por ello **se accede a la misma**.

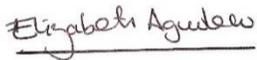
Vencido el término de la suspensión sin pronunciamiento alguno, se reanudará el trámite, conforme a lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, septiembre cuatro (4) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que en el presente proceso se profirió auto que libró mandamiento de pago, el día 16 de noviembre de 2022; los demandados OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO y MOISES ÁNGEL QUERUBIN LÓPEZ se notificaron por conducta concluyente el 6 de febrero de 2023.

En cuanto, a MARIA ALEJANDRA QUERUBIN RAVE fue notificada mediante ley 2213 de 2022, el 06 de febrero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, el término de traslado de 10 días, para dar respuesta a la demanda, corrió el término que vencía el 23 de febrero de 2023, pero los demandados guardaron silencio.

Provea.



ANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ
Escribiente I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	CREARCOOP
Demandado	OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, MOISÉS ÁNGEL QUERUBÍN LÓPEZ y MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00294-00
Asunto	Ordena seguir ejecución.
Auto int.	1022

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver si debe ordenarse que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el demandado hubiese formulado excepciones de mérito, previo los siguientes antecedentes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

CREARCOOP, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, MOISÉS ÁNGEL QUERUBÍN LÓPEZ y MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE, por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO

MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$525.073.632) por concepto de capital que presenta el demandado con respecto del pagaré 193000266. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$102.704.402,42) por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el 2 de diciembre de 2021 hasta la fecha 27 de septiembre de 2022, liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 19,5% N.M.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTO TREINTA Y UN MIL CON TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$146.531.036, 00) por concepto de saldo de capital que presenta el demandado con respecto de pagaré no. 193000492. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.661.470,64) por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el 31 de diciembre de 2021 hasta la fecha 27 de septiembre de 2022, liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 19,5% N.M.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobre pase el límite de usura, intereses liquidados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación no. 193000266, sobre la suma insoluta de capital de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$525.073.632,00) y para la obligación No. 193000492 sobre la suma insoluta de capital de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$146.531.036,00).

Señala como fundamentos fácticos que los demandados suscribieron dos pagarés nos. 193000266 y 193000492, con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón esta le adeudare a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear. El pagaré no. 193000266 por valor de \$545.000.000 pagaderos en 10 cuotas anuales y cuya fecha de desembolso correspondió al 30 de noviembre de 2019, y el pagaré no. 193000492 por valor de \$146.300.000 pagaderos en 10 cuotas anuales y cuya fecha de desembolso correspondió al día 30 de diciembre de 2020.

Que Crearcoop en ejercicio de las instrucciones dejadas por los deudores diligenció el 27 de septiembre de 2022, los pagarés referidos.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Por auto del 16 de noviembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas; la notificación de la citada providencia se surtió conforme la ley 2213 de 2022 y por conducta concluyente, quienes en la respuesta no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni formularon excepciones de mérito.

Consecuente con lo anterior y rituado este asunto conforme al procedimiento establecido legalmente para los procesos ejecutivos, se procede a resolver sobre la pretensión ejecutiva, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de abogados que los representan y la demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

Se descarta, asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

2.2.1. De los juicios ejecutivos

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Conforme sostiene el tratadista López Blanco *“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si es ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.”*

La procedencia de la ejecución está condicionada a la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, que implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación que el deudor debe cumplir.

Así se deduce del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; disposición que también pone de manifiesto los elementos indispensables para que pueda predicarse de un documento el mérito ejecutivo y sea susceptible de cobrarse por la vía del proceso ejecutivo.

La claridad de la obligación se tiene por satisfecha, en tanto no ofrezca reparos o asomo de cualquier duda frente al derecho que comporta, y los sujetos que intervienen en la relación jurídica; el carácter de expresa, significa que conste de manera concreta y material en un documento; y la exigibilidad hace relación a que al momento de ser presentada para el cobro se haya vencido el plazo o pueda ser verificada la condición pactada para su cumplimiento, salvo que sea pura y simple, esto es, de cumplimiento inmediato.

2.2.2. El título ejecutivo base de recaudo

Los títulos valores, entendidos como los documentos que legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: *“El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”*

2.2.3. Mérito ejecutivo de los títulos valores

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ésta los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora, que no es más que el derecho personal o de crédito, es decir, las sumas de dinero allí determinadas, y la firma de quien lo crea, requisito que se refiere a la rúbrica que impongan los obligados en el cuerpo del cartular y de la cual, deriva la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Pero además de las condiciones de contenido nombradas en los artículos citados también existen los siguientes requisitos de forma, como la declaración de voluntad,

que conste en documento escrito, la capacidad del obligado (en principio) y consentimiento exento de vicio.

Al efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, en los comentarios al Código de Comercio, refiriéndose a la definición de título valor contenida en el artículo 619 del C. de Co., señala, que el primero de los aspectos que se destacan, es que el título valor es un documento sujeto a una serie de requisitos que necesariamente deben cumplirse, que se erigen en formalidades sustanciales, sin las cuales, no tendría este carácter, que además debe ser escrito y que contiene declaraciones de voluntad unilaterales e irrevocables, que pueden adquirir la modalidad de promesas y de órdenes.

De acuerdo con el citado autor, los títulos valores son, además, documentos negociables, pues están hechos para circular con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, mas no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por reglas propias particulares y especiales, según que el título sea nominativo, a la orden o al portador.

En tratándose de los títulos a la orden, de los cuales hace parte el pagaré, el artículo 651 prevé que estos se transmiten por endoso y entrega sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648, para los nominativos que exige la inscripción en el registro que lleve el tenedor.

El artículo 709 del Código de Comercio, además de los requisitos generales, establece para el pagaré, los siguientes, que son esenciales a este título en particular: a) i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

El cumplimiento de las anteriores exigencias, permite concluir, sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, regido por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía; principios que la Corte Constitucional, ilustró ampliamente, en la sentencia T-310 de 2009.

Nuestra legislación comercial en materia de títulos valores, ha consagrado la presunción de autenticidad y buena fe exenta de culpa en el tenedor que ejercita la acción cambiaria, significando lo anterior; que quien pretende desconocer aspectos tocantes con tales presunciones debe probarlo afrontando tal carga procesal, conforme al postulado universal del régimen de prueba consagrado en el ordenamiento positivo, hoy en el artículo 167 del Código General del Proceso.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

3. EL CASO CONCRETO:

Conforme quedó previsto en los antecedentes, la pretensión de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDIT CREAR, en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, MOISÉS ÁNGEL QUERUBÍN LÓPEZ y MARÍA ALEJANDRA QUERUBÍN RAVE, se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas a cargo de éste y a su favor, por concepto

de capital insoluto, contenidas en dos pagarés adosadas con el libelo demandatorio, más los intereses de plazo y de mora, así:

Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 525.073. 632.00) como capital, contenido en el pagaré 193000266, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$102.704.402,42) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, a la tasa del 19,5%.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 146.531.036), como capital, contenido en el pagaré 193000492, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.661.470,64) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, a la tasa del 19,5%.

Dispone el Art. 440 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se hace menester, entonces, abordar el examen de los títulos que sustentan la ejecución a efectos de determinar su idoneidad, toda vez que el mandamiento de pago librado con base en dichos títulos, no es óbice para que en esta oportunidad procesal se realice un nuevo control de legalidad tal como lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de tutela del 9 de abril del 2010. Referencia: 11001-02-03-000-2010-00458-00

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 *ibídem*, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$25.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR CREARCOP y en contra de OMAIRA MARÍA RAVE CATAÑO, MARIA ALEJANDRA QUERUBIN RAVE y MOISES ANGEL QUERUBIN LOPEZ en la forma indicada en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de noviembre de 2022, esto es:

1.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 525.073.632.00) como capital, contenido en el pagaré 193000266, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$102.704.402,42) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, a la tasa del 19,5%.

2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 146.531.036), como capital, contenido en el pagaré 193000492, con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

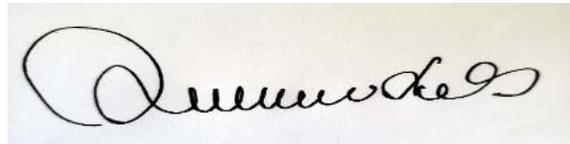
2.2.-Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.661.470,64) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, a la tasa del 19,5%.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante que serán liquidadas por la Secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5 No. 4, lit. c., equivalente al 3% de la suma determinada.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados en este trámite o que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se cancele el crédito y las costas objeto de esta ejecución.

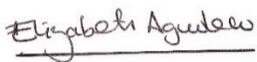
CUARTO: ORDENAR a las partes que procedan a liquidar el crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, septiembre cuatro (4) de 2023.

Señora Juez, hago constar que la litis se encuentra totalmente integrada; el demandado Marco Fidel Holguín Moreno quien figura como titular de un derecho proindiviso real de dominio del bien gravado con hipoteca, el cual se notificó por conducta concluyente, y dentro del término contestó la demanda, arguyendo como excepción de mérito excepción que denominó "pago por intereses de plazo".

El traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, obrantes en el archivo 001 del expediente digital, por el término de los diez (10) días dentro del cual se pronunció la parte demandante, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 24 de enero de 2023, remitida desde el Email juandavidpajon@gmail.com.

En lo referente al término de un año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para proferir decisión de fondo, se tiene que la demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello Antioquia el día 9 de diciembre de 2022, por declararse probada como excepción previa la falta de competencia por Factor Territorial.

Avocando conocimiento este Despacho, el 18 de enero de 2023.

El presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

Provea.

ANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo con Efectividad de Garantía Real - Hipotecario
Demandante	Patricia del Socorro Gómez Restrepo
Demandado	Marco Fidel Holguín Moreno
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00337 -00
Asunto	- Agrega comunicación - Fija fecha para audiencia y Decreta pruebas
Auto Int.	1034

1- Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso el pronunciamiento hecho por la parte actora frente a la excepción de mérito formulada por Marco Fidel Holguín Moreno, en el escrito de respuesta a la demanda, a través de mandatario judicial.

2- Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada, registrado el embargo del inmueble gravado con hipoteca y vencido el término para la contestación de la demanda, al igual que el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, dondese agotará el objeto de la audiencia inicial y la de

instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fija el día 23 del mes de noviembre del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

5- Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda el poder para actuar, escritura pública no. 1628 de 18 de septiembre de 2017 expedida por la Notaría única del Círculo de Copacabana, pagaré no. 1 creado el 18 de septiembre de 2017 por valor de capital \$275.600.000, y certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012 - 9801 de la carpeta 001 archivo 05088310300220190037500_C001 (001) y 05088310300220190037500_C001 (002) del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte actora al demandado en este proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Se decreta la declaración de parte del demandante de conformidad con el art 191 inciso final

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 001 folios 7 al 15 el cuaderno principal.

Sin embargo, como los documentos se encuentran de forma ininteligible, se requiere a la parte demandada para que dentro del término de veinte (20) días, las allegue nuevamente de manera legible.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá la demandante Patricia del Socorro Gómez Restrepo.

TESTIMONIALES.

Pese a que la prueba testimonial solicitada no cumple con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. , y que en principio, tal y como lo afirma el apoderado de la parte

demandante, dicha prueba luce inconducente, atendiendo a las alegaciones del demandado en las excepciones propuestas y que tienen que ver con el momento de exigibilidad de la obligación que se ejecuta, optimizando el derecho constitucional al debido proceso, y por ende el derecho a probar, el despacho por ahora, las decretará, reservándose la decisión sobre su práctica en el momento en que se evacúen los interrogatorios en la audiencia.

Así entonces se decretan los testimonios de:

MARIA CLARA YEPES CADAVID
LUISA FERNANDA CHAVARRÍA
JUAN CARLOS HOLGUÍN MORENO
WILDER VARGAS BENÍTEZ

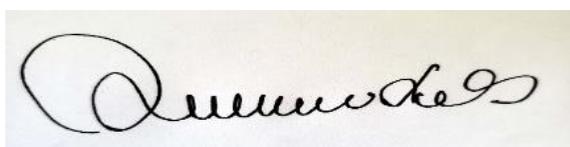
Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia, adicionalmente deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos solicitados a más tardar el día antes de la audiencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

Link proceso: [2022-00337](https://www.ramajudicial.gov.co/web/2022-00337)

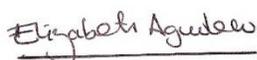
Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19211159>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2023-00211 fue radicada al despacho vía correo institucional el 23 de agosto de 2023, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Henry López López el cual es: henryll.henryll@gmail.com.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00211-00
Proceso:	Ejecutivo laboral
Demandante:	JORGE ALBERTO TAPIAS CORDOBA
Demandada:	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD - SANAR, Y LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto Interlocutorio:	1013

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2015-00448, instaurado por JORGE ALBERTO TAPIAS CORDOBA en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD - SANAR, y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia proferida esta dependencia el día 16 de agosto de 2022 por un pago total, así:

- 1) Por concepto de reajuste en el salario: \$ 471.144
 - 2) Por concepto de horas extras en total: \$ 587.794
 - 3) Por concepto de salarios del 01 de enero del 2013: \$ 121.165
 - 4) Por concepto de reajuste de prima año 2011: \$ 37.855
 - 5) Por concepto de cesantías del año 2011: \$ 37.855
 - 6) Por concepto de Interés a las Cesantías del año 2011: \$ 4.542
 - 7) Por concepto de prima de servicios del año 2012: \$ 371.421
 - 8) Por concepto de interés a las cesantías del año 2012: \$ 44.570
 - 9) Por concepto de reajuste vacaciones año 2011 y2012: \$ 212.953
 - 10) Por concepto de dotación: \$ 300.000
 - 11) Por concepto de prestaciones sociales: \$ 16.281
 - 12) Por concepto de indemnización despido: \$1.226.676
 - 13) Por costas y agencias en derecho: \$2.093.449
- Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones
TOTAL: \$ 5.525.705,00

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera se condenó a la sociedad ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2022, a través de la cual se condenó al Sindicato de Trabajadores del Sector de la Salud - SANAR, Y solidariamente a la ESE Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Barbosa, sentencia que fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, aprobadas mediante auto del 10 de febrero de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD - SANAR, y de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

- Por reajuste en el salario: \$ 471.144
- Por horas extras en total: \$ 587.794
- Por salarios de enero 2013: \$ 121.165
- Por reajuste de prima de servicios 2011: \$ 37.855
- Por cesantías 2011: \$ 37.855
- Por Interés a las cesantías 2011: \$ 4.542
- Por prima de servicio 2012: \$ 371.421
- Por interés a las cesantías 2012: \$ 44.570
- Por reajuste vacaciones 2011 y 2012: \$ 212.953
- Por dotación: \$ 300.000
- Por prestaciones sociales 2013: \$ 16.281
- Por indemnización despido: \$1.226.676
- Por costas y agencias en derecho ordinario: \$2.093.449
- Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones

TOTAL: \$ 5.525.705,00

Se ordenará la indexación hasta el día del pago efectivo, en aras de mantener el poder adquisitivo de la condena dineraria.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Para lo anterior, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JORGE ALBERTO TAPIAS CORDOBA y en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA SALUD - SANAR, y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, por los siguientes conceptos:

- Por reajuste en el salario: \$ 471.144
 - Por horas extras en total: \$ 587.794
 - Por salarios de enero 2013: \$ 121.165
 - Por reajuste de prima de servicios 2011: \$ 37.855
 - Por cesantías 2011: \$ 37.855
 - Por Interés a las cesantías 2011: \$ 4.542
 - Por prima de servicio 2012: \$ 371.421
 - Por interés a las cesantías 2012: \$ 44.570
 - Por reajuste vacaciones 2011 y 2012: \$ 212.953
 - Por dotación: \$ 300.000
 - Por prestaciones sociales 2013: \$ 16.281
 - Por indemnización despido: \$1.226.676
 - Por costas y agencias en derecho ordinario: \$2.093.449
 - Por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones
 - Indexación de la condena
- TOTAL: \$ 5.525.705,00**

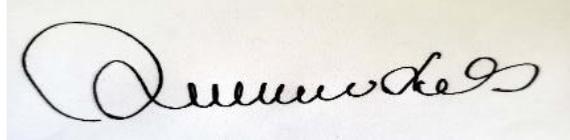
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Para lo cual, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

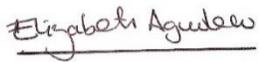
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

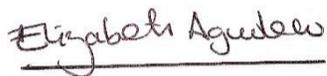
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 23 de agosto de 2023 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva laboral con radicado 2023-00209 y se requirió a la activa para que informara la ciudad de elección de trámite. mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, que el apoderado de la sociedad ejecutante indicó que la demanda debe ser enviada a la ciudad de Bogotá. Girardota, 6 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria

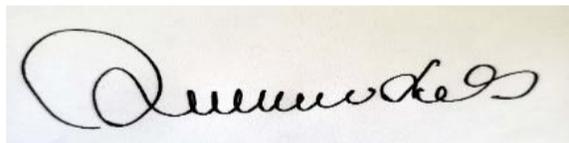


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA****Girardota - Antioquia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

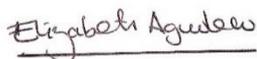
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00209-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARU S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1028

Dentro del presente proceso EJECUTIVO laboral promovido PROTECCION S.A. en contra de SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARU S.A.S, en atención a la respuesta al requerimiento realizado a la activa en el auto que antecede y que declaró la falta de competencia, y teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá-REPARTO- para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 08 de agosto de 2023. Hago saber que por medio de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento de Antonio José Bedoya Tabares el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día veintidós (22) de septiembre de 2021.

Sírvase proveer

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00233-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Rubiela de Jesús Jiménez
Demandada:	Antonio José Bedoya Tabares
Auto :	906

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de Antonio José Bedoya, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma; en tal sentido, se nombra al abogado OSBELIO DE JESUS JIMENEZ GUTIERREZ con C.C. 70.074.484 y T.P. No. 41.298 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 7 N° 15-19, local 103 de Girardota Correo electrónico: mejoraboga@gmail.com, Teléfono 4447639 y Celular 3016898969.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de haber realizado la notificación del nombramiento del curador ad litem, conforme párrafo que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota seis de septiembre de 2023. Hago constar que, por auto del 18 de enero hogaño, se requirió al demandante con el fin de que aportara póliza para poder decretar la medida cautelar y así iniciar con la notificación de la demanda, so pena de tener desistida la cautela solicitada, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de R. C. E
Demandante:	SERGIO ANDRES URIBE CORDOBA
Demandado:	ALVARO DE JESUS HERNANDEZ SUAREZ, EXPRESO GIRARDOTA S.A y GILMA HERNANDEZ SUAREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00243-00
Auto Interlocutorio:	830

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por SERGIO ANDRES URIBE CORDOBA en contra de ALVARO DE JESUS HERNANDEZ SUAREZ, EXPRESO GIRARDOTA S.A y GILMA HERNANDEZ SUAREZ, presentada el día 23 de septiembre de 2022 y se admitió mediante auto emitido el día diecinueve (19) de octubre del mismo año.

El día dieciocho (18) de enero de los corrientes se emitió auto mediante el cual se requirió al demandante con el fin de que aportara la póliza necesaria para decretar la medida cautelar y así poder iniciar con la notificación de la demanda, para lo anterior se otorgó el termino de 30 días, so pena a declarar por desistida la solicitud de medida cautelar deprecada, a la fecha dicho requerimiento no se ha cumplido, por tanto,

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 1, que:

“..Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data del 18 de enero del año 2023, y desde dicha fecha la parte actora no muestra interés en continuar con el impulso del proceso tal como se le requirió en auto de la misma fecha que, para el caso es, aportar la póliza requerida para perfeccionar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar a tener por desistida la medida cautelar pedida consistente en inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas LHD 354., lo que se hará en este proveído.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término no superior a 30 días, aporte prueba documental que dé cuenta de la notificación efectiva del presente proceso a la parte demandante.

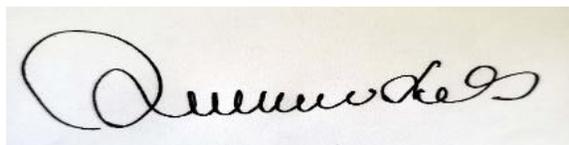
Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, se tiene por desistida la medida cautelar pedida consistente en inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas LHD 354.

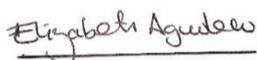
SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término no superior a 30 días, aporte prueba documental que dé cuenta de la notificación efectiva del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 06 de septiembre de 2023. Hago constar que, en el presente expediente, se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 19 de octubre de 2011 (archivo digital N° 01. Folio12) y como última actuación, reposa auto que aprueba liquidación del crédito datado del día 07 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Claudia Restrepo Echeverri
Demandado:	Rosa María Rendón de Yepes
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00542-00
Auto Interlocutorio:	900

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Claudia Restrepo Echeverri en contra de Rosa María Rendón de Yepes, presentada el día 03 de diciembre de 2010 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día once (11) de febrero del 2011 y para el día 19 de octubre del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día siete (07) de abril de 2021, se emitió auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito, siendo ésta la última actuación surtida por el despacho sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del siete (07) de abril de 2021**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 02 años y cuatro meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma, en el numeral segundo, literal b¹ que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

¹ B “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

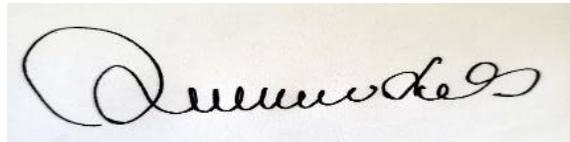
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por Claudia Restrepo Echeverri C.C. 39.211.620 en contra de Rosa María Rendón de Yepes C.C. 21.764.675.

SEGUNDO: Se abstiene de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron efectivas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

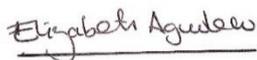
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 6 de septiembre de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 30 de julio de 2023, remitido del correo institucional j02prMpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Con función de control de garantías.



Ana María Ortiz Ramírez
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Liquidatorio –Sucesión Intestada
Interesado:	Leonel Enrique Gómez Cardona
Causante:	Maria Esmilda Cardona de Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00224-00
Auto (I):	1018

Del estudio de la presente demanda **LIQUIDATORIA - SUCESIÓN INTESTADA** de **MARIA ESMILDA CARDONA DE GÓMEZ**, instaurada por el interesado **LEONEL ENRIQUE GÓMEZ CARDONA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

Para asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (artículo 150, numeral 2º Constitución Política), que distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (jurisdicción).

Acorde lo establecido en el C.G.P., los factores que determina la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, y están regulados en los artículos 15 y siguientes del C.G.P.

Bajo este precepto legal, la competencia por el factor objetivo se subdivide en: (i) naturaleza y; (ii) cuantía.

Con relación a la naturaleza, la competencia de los jueces de familia en primera instancia, establece el artículo 22 *ibídem*, su asignación así:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En este lineamiento, el legislador estableció como prerrogativa que la sucesión de mayor cuantía corresponderá a los Jueces de Familia en primera instancia.

Lo anterior aunado a que, el ultimo domicilio de la causante fue en el municipio de Barbosa-Antioquia, municipio perteneciente al circuito judicial de Girardota

Por tanto, el competente para conocer del presente trámite sería la Juzgado de Familia de Girardota- Antioquia (Reparto) por lo cual se dispone su remisión.

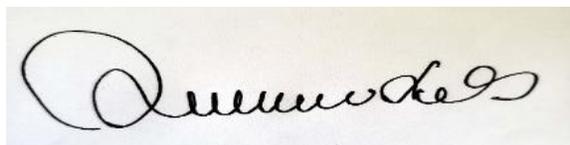
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda liquidatoria – sucesión intestada de MARIA ESMILDA CARDONA DE GÓMEZ promovida por LEONEL ENRIQUE GÓMEZ CARDONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

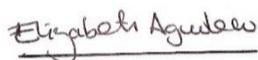
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgad de Familia de Girardota - Antioquia para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 16 de agosto de 2023. Hago constar que en el expediente se encuentra pendiente que el curador ad litem designado mediante auto del 19 de julio hogaño, se posesione y tampoco obra prueba de que efectivamente se haya notificado.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Willinton Fonnegra Arango
Demandado:	Enrique Javier Sánchez Agudelo
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00161-00
Auto Interlocutorio:	932

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de haber realizado la notificación del nombramiento del curador ad litem, datada del 19 de julio hogaño, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, septiembre (06) de 2023.

Hago constar que el día 17 de febrero de 2023, se recibió memorial con solicitud de sustitución de poder proveniente del correo marcelagiraldo3212@gmail.com. En favor de la abogada SILVANA LOPEZ LOPEZ, con correo electrónico silvicorso67@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00273-00
Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	Sandra Liliana Agudelo Correa y otro
Demandados:	Gloria Elena Durango Miranda y otros
Auto :	1021

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte actora a la abogada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.990.500 y T. P. No. 171.356 del C. S. de la J. para lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto en los mismos términos otorgados en el poder inicial.

Visto el memorial del 21 de julio de 2022, donde solicitan se suspenda el presente proceso por seis meses, hasta el día 13 de enero de 2023 y se tenga por notificado por conducta concluyente a los demandados, se tiene lo siguiente:

Establece el artículo 301 del C. G. P., que cuando una parte mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante audiencia, que conoce determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

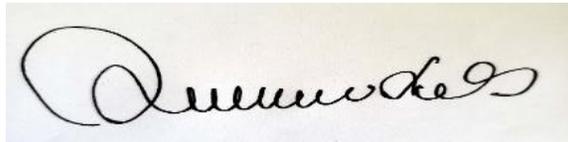
En atención a que los demandados GLORIA ELENA DURANGO MIRANDA, KATHERINE PEREIRA DURANGO, y la sociedad SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S. en escrito aludido en el párrafo que antecede, indican que conocen del auto que libró mandamiento de pago, se tendrán notificados por conducta concluyente, del auto antedicho datado del 09 de febrero de 2022, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: [2021-00273](#).

Una vez transcurra el término de traslado antes referido, se continuará con el trámite del proceso.

En el mismo sentido, vista la petición de suspensión del proceso allegada por ambas partes y toda vez que el término de interrupción solicitado fue hasta el día 13 de enero de 2023, el despacho se abstiene de darle trámite a dicha solicitud.

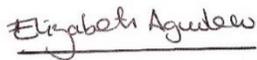
De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte prueba documental que dé cuenta de inscripción efectiva del embargo ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago del día 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 33, fijados el 07 de septiembre de 2023,, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria